INICIO JUICIO

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIADE TURNO.JUICIO: ACUÑA RAMON TEOFILO C/ OLVEIRA ALFREDO EDUARDO S/
DESPIDO.

JULIO RICARDO KOPPETSCH, Abogado del foro local, con domicilio real en calle San Martin Sur s/n., de la ciudad de La Cocha y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones Nro. 1019 de este Centro Judicial y domicilio digital en 23-28567213-9, a V.S. respetuosamente digo:

ACREDITO PERSONERÍA:

Conforme lo acredito con copia de Poder ad litem que acompaño soy Apoderado del Sr. Ramón Teófilo Acuña, de las condiciones personales que constan en el mencionado instrumento, cuya autenticidad y vigencia garantizo bajo fe de juramento.

I) OBJETO:

Que por expresas instrucciones de Mi Mandante vengo a iniciar Juicio por Cobro de Pesos en contra de OLVEIRA ALFREDO EDUARDO, CUIT N°20-16694386-9, con domicilio real calle Perón s/n. de la localidad de Rumi Punco, Depto. La Cocha, Pcia. de Tucumán por indemnización por despido sin causa, reclamando: Antigüedad; Preaviso; SAC del preaviso; SAC proporcional 2018; Integración del mes de despido; días trabajados en2018; Salarios por Suspensión impugnada; 2018; Vacaciones proporcionales SAC de Vacaciones; Remuneraciones mensuales adeudados según planilla; Sanción art. 2° ley 25323; Sanción art 80 LCT; Diferencias salariales; Sanción art. 9LNE; Sanción art. 10LNE Sanción art. 15 LNE; de conformidad a los siguientes.

II) HECHOS:

Mi Mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia, en forma permanente, para el demandado en autosel día 02/02/2006, en negro, cumpliendotareas laborales de Chofer de Camiones, realizando mas de 100km diarios, en el traslado de madera, cereales, granos, ladrillos, fruta yde todo tipo de mercaderías en generaldesde la localidad de Rumi Punco, Depto. La Cocha, a distintos puntos de la región del NOA, en especial a la sucursal que posee el demandado en Catamarca, todo según directivas de la patronal. Tareas

laborales que realizaba de lunes a viernes, sin respetársele francos compensatoriosniferiados, comenzandolas mismas en el horariode 07 y extendiéndose incluso hasta21 hs. según la posibilidad de descargar la mercadería trasportada en el mismo día. Tareas que demandaban a Mi Mandante realizar kilómetros recorridos multiplicidad de -horas extrasadicionales- que no eran abonados por el demandado, como así tampoco, los rubros de presentismo, adicionales por comida, viáticos, etc., recibiendo solo una remuneración promedio de \$11.100 mensuales (Pesos Once Mil Cien). Debiendo recibir la cifra que se especifica en la planilla de liquidación que se adjunta en el "petitorio".

Mi Conferente prestó servicios en forma exclusiva y estando a disposicióndel demandado subiendo y bajando cordones montañosos a baja temperatura por largos espacios de tiempo debido a las cargas pesadas que transportaba en chasis y acoplado sin la debida provisión de ropa de trabajo, elementos de seguridad, y sin recibir ningún tipo de perfeccionamiento laboral.

Así las cosas y ante la falta de pago de sus remuneraciones mensualesy retención de montos y no ingreso de montos con destino a la Seguridad Social, Mi Poderdante comenzó a requerir el abono y deposito de los mismos respectivamente, en forma verbal sin obtener respuestas favorables.

En ese contexto llegamosal 19 de Octubre de 2018 fecha en la que Mi Mandante, mediante telegrama Obrero nro. CD 927857145 enviado a su lugar de trabajo en calle Perón s/n. de la localidad deRumi Punco, Pcia. deTucumán, de aquí en adelante, solo Rumi Punco y copia enviado vía Telegrama nro. CD927857131 la oficina del demandadocita en Av. Presidente Castillo 3341a Capital de Catamarca, de aquí en adelante, solo Catamarca, en ambas misivas Mi conferente intimó a la patronal correcta registración laboral; el pago de 5 horas extras diariaspromedio desde el inicio de la relación laboral en periodos no prescriptos y el efectivo ingreso de montos con destino a la Seguridad Social, todo bajo apercibimiento de que en caso negativa, silencio o respuestas evasivas, considerarse injuriado y despedido por

su exclusiva culpa. Siendo recepcionadas ambas misivas por la demandada el día 24/10/2018.

El 30 de Octubre de 2018 y ante el silencio de Mi Conferente, vía patronal, Telegrama Ley nro. CD 927857220enviado a su lugar de trabajo, Rumi Punco У Telegrama nro. CD 927857233 enviado a Catamarca. En ambas misivasratificó todos sus intimaciones laborales anteriores arriba ya mencionadas e intimó por dos días provea tareas habituales; y abone las remuneraciones de los meses adeudados en periodos no prescriptos, todo bajo apercibimiento de que negativa, silencio respuestas caso 0 evasivas, considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Siendo ambos telegramas recepcionadas por la demandada el día 31-10-2018.

El 06 de Noviembre de 2018, Mi Mandante recibe carta documento Nro. CD860041327 en la cual el demandado le manifiesta quele impone suspensión por diez días sin expresar un fundamento verosímil.

El 07 de Noviembre de 2018, Mi Mandante a rechazala misiva arriba mencionada mediante Telegrama Ley Nro. CD927857297 enviada a Rumi Punco y Telegrama Ley Nro. CD927857281 de igual tenor enviada a Catamarca, en ambas impugna la pretendida sanción arbitrariamente misivas, impuesta por la patronal, así en el punto nro. 2 de la misma, dice lo siguiente: "...Rechazo en todos sus términos carta documento Nro. CD 860041327 con sello fechador del 22 de Octubre de 2018 y recepcionada el 06 de Noviembre de 2018 por falaz, improcedente, maliciosa e injuriante, supuestas inasistencias sin aviso a mi puesto de trabajo desde 01/10/2018 hasta 12/10/2018 inclusive; rechazo se me aplique descuentos de haberes por Ud. impuestos; rechazo que el 15/10/2018 lo haya amenazado a Ud.; rechazo supuesta denuncia policial. Tal accionar suyo no hace más confirmar su conducta persecutoria y discriminatoria hacia esta Parte. En definitiva niego todos los hechos que Ud. falazmente aduce que esta Parte cometió, manifiesto que cumplo con todas mis obligaciones laborales con Ud. en legal tiempo y forma cuidando mi fuente de trabajo que es el único ingreso que tengo para sostener mi grupo familiar.-".

Seguidamente en la misma misiva impugna arbitraria la pretendida suspensión del contrato laboral sin goce de sueldo en el punto nro. 3 en los siguientes términos: **"**3) Impugno sanción disciplinaria impuesta por carta documento Nro. CD 860041327 de diez días de suspensión sin goce de haberes por no respetar dicha sanción los principios proporcionalidad, de progresividad, razonabilidad, contemporaneidad, transitoriedad y comunicación en términos claros y precisos lo que conspira con mi derecho de defensa. Solicito se deje sin efecto la misma, bajo apercibimiento de recurrir judicialmente con ese fin en caso de insistir con su conducta.- Hago reserva de derechos.-". Recepcionando la patronal dichos telegramas el 09-11-2018.

También el 06 de Noviembre de 2018, Mi Conferente recepciona Carta Documento Nro. CD923293001 en la cual el demandado acusa recibo del Telegrama Ley donde Mi mandante lo intimaba a realizar correcta registración laboral y niega que Mi Poderdante haya ingresado a trabajar en la fecha indicada; niega defectuosa registración; niega tareas laborales desempeñadas, etc..

El 07/11/2018 y en referencia al último párrafo, Mi Poderdante, vía Telegrama Ley Nro. CD 927857304 enviado a Rumi Ley Nro. CD 927857278 Telegrama enviado Catamarca, ambos despachados el 07/11/2018, en los cuales rechazócartas documento arriba referenciadas en los siquientes términos: "(2) Asimismo rechazo en todos términos sus tres Carta Documento, a saber: Carta Documento nro. CD 860041327 con sello fechador del 22 de Octubre de 2018 y Carta Documento Nro. CD 923293001 con sello fechador del 26 de Octubre de 2018 ambas recepcionadas el 06/11/2018 y Carta Documento Nro. CD 860029065 con sello fechador del 05/11/2018 y recepcionada esta ultima el 07/11/2018, todas ellas las rechazo por falaces; contrarias a la verdad de los hechos; contraria a la buena fe contractual; además de ser atemporales, arbitrarias, temerarias e injuriantes.-". Recepcionando la demandada ambos telegramas el 09-11-2018.

También el 07 de Noviembre de 2018, Mi Conferente recepciona Carta Documento Nro. CD860029065 enviada por el demandado en la cual acusa recibo de Telegramas Laborales arriba ya referenciadosy continua negando legitimidad del

reclamo de las intimaciones laborales, en especial reclamode pago de haberes mensuales. Ante este escenario, Mi Conferente, el 07/11/2018, vía, Telegramas Ley 9278857304 enviado Rumi Punco y Nro. CD928557278enviado a Catamarca rechaza carta documento en los siguientes terminos "(2) Asimismo rechazo en todos sus términos sus tres Carta Documento, a saber:...." "....Carta Documento Nro. CD 860029065 con sello fechador del 05/11/2018 y recepcionada esta ultima 07/11/2018, todas las rechazo por falaces; ellas contrarias a la verdad de los hechos; contraria a la buena fe contractual; además de ser atemporales, arbitrarias, temerarias e injuriantes.-".

Ante este escenario injuriante, sobre el cual volveremos en apartado siguiente, Mi Mandante se da por despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Por todo lo expuesto y a los fines de procurar que la patronal abone la indemnización que por ley le corresponde a Mi Mandante, más lo demás rubros adeudados conforme la planilla de liquidación a practicarse es que se promueve la presente demanda.

III) DEL DISTRACTO:

Es de reiterar queel día 07/11/2018 vía Telegramas Ley Nro. CD 927857304 enviado a Rumi Punco y Telegrama Nro.CD 927857278 enviado a Catamarca, siendo recepcionadas ambas misivas el día 09-11-2018, Mi Mandante, en el punto nro. (3) de dichas misivas se dá por injuriado y despedido por exclusiva culpa del demandado en los siguientes términos: "... Ante su negativa a registrar correctamente relación laboral; su falta de pago de mis remuneraciones mensuales de salarios mensuales correspondientes a los mes de Septiembre 2016, Octubre 2016, Noviembre 2016, Diciembre 2016; mas SAC 2016; Enero 2017; Febrero 2017; Marzo 2017; Abril 2017; Mayo 2017; Junio 2017; Julio 2017; Agosto 2017; Septiembre 2017; Octubre 2017; Noviembre 2017; Diciembre 2017; mas SAC 2017; Enero 2018, Febrero 2018, Marzo 2018, Abril 2018, Mayo 2018, Junio 2018, Julio 2018, Agosto 2018, Septiembre 2018; su falta de pago de horas extras y diferencias salariales; su falta de provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad; su falta de provisión de tareas laborales habituales; su falsa denuncia policial calumniándome; Su arbitraria acusación de inasistencias injustificadas sin fundamento; Su arbitraria imposición de sanción laboral de suspensión de diez días sin goce de haberes; y sobre todo sus malos tratos y discriminación hacia mi persona, por todo ello hago efectivo el apercibimiento manifestado en anteriores telegramas ley en punto nro. 1 de esta misiva y como tal, me siento gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.-". Reitero, recepcionado el demandado ambos telegramas 09-11-2018.

IV) DE LOS RUBROS RECLAMADOS:

A) Art. 80 LCT:

El20/12/2018, mas de 30 días después haberse producido el distractocon la recepcion deTelegramas Ley Nro. 927857304 enviado a Rumi Punco y telegrama Nro.CD 927857278 enviado a Catamarca, es decir, el día 09-11-2018, Mi Conferente cumplió con la normativa vigente e intimó por dos días, vía Telegrama Ley Nro. CD 927856670 enviado a Rumi Punco y nro. CD 927856666 enviado a Catamarca en los siguientes términos:"(3) Habiendo ya transcurrido más de 30 días desde el distracto, intímole plazo dos días hábiles, entregue a esta Parte correctamente certificados servicios, remuneraciones y de trabajos/libreta de trabajo, bajo apercibiendo de pedir sanción conminatoria según art. 80 T.CT - -"

No habiendo el demandado cumplido con la entrega de la documentación laboral a esta Parte, solicito se condene al pago de este rubro indemnizatorio.

A) ART. 2 LEY 25323:

Habiéndose ya producido el distracto el09-11-2018, Mi Mandante, también el 20/12/2018 vía Telegrama Ley Nro. CD 927856670 enviado a Rumi Punco y nro. CD 927856666 enviado a Catamarca, en su párrafo cuarto expresa lo siguiente:"(4) intimo plazo LCT abone Parte Asimismo а esta rubros indemnizatorios por despido arbitrario según LCT, remuneración mensuales impagas de septiembre de 2016 a noviembre de 2018; horas extra; diferencias salariales todo en periodos no prescriptos, todas tareas laborales realizadas en la provincia de Tucumán, lugar de contratación y base de operaciones de la empresa. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 2° Ley 25.323.-". No habiéndose producido el pago de lo reclamado por Mi Conferente, también solicito se condene al demandado al pago de este rubro indemnizatorio.

B) Art. 132 bis LCT:

También el 20/12/2018 y habiendo la demandada en autos recepcionadoTelegramas Ley Nro. CD 927857304 enviado a Rumi Punco y telegrama Nro.CD 927857278 enviado a Catamarca siendo recepcionadas ambas misivas el día 09-11-2018, en las mismas, en su quinto párrafo expresa lo siguiente: ", expresa lo siguiente: "5) Reitero intimación y por el termino de 30 días proceda a hacer efectiva deposito de montos retenidos con destino a la SS.SS. capital e intereses y posteriormente, acredite el depósito de los mismos, tanto del capital, multas e intereses, poniendo a disposición documentación que acredite los mismo, bajo apercibimiento de pedir sanción conminatoria art. 132 bis LCT.-". Como se demostrara en la etapa procesal oportuna, este rubro indemnizatorio, va a proceder.

D) Art. 9 LNE:

Como se demostrara en la etapa procesal oportuna, Mi Mandante ingreso a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la expresa en los recibos de sueldo, de manera que oportunamente, se demostrará la procedencia de este rubro.

E) Art. 10 LNE:

Como demuestra los se en recibos de sueldo adjuntados, el empleador consignó en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador e inferior a las escalas mínimas establecidas por su CCT y categoría laboral y como tal, debe abonar a Mi Mandante una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de sus remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

F) Art. 15 LNE :

Mi Mandante, estando vigente la relación laboral, el 19 de Octubre de 2018, mediante telegrama Obrero nro. CD 927857145 enviado a Rumi Punco y copia enviado vía Telegrama nro. CD 927857131 enviado a Catamarca, intima al demandado correcta registración enviado copia a la AFIP ese mismo día mediante Telegrama Ley Nro. 927857128, siendo todas estas misivas recepcionadas por destinatarios, en los siguientes

términos: "Conforme la normativa contenida en Ley 24.013 y complementarias cumplo en transcribir a Ud. Intimaciónes efectuadas el día 18-10-2018, a mi empleador OLVEIRA ALFREDO EDUARDO. CUIT: 20-16694386-9, con domicilio en Av. Presidente Castillo 344 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y en Calle Perón s/n. de la localidad de Rumi Punco, Depto. La Cocha, Pcia. Tucumán, lugar donde presto mis tareas laborales en los siguientes términos: "1) Pongo a su disposición mi fuerza laboral e íntimo plazo de 30 días de recibida la presente proceda a regularizar situación de empleo parcialmente registrado y lo haga según Convenio Trabajo 40/89 y remuneración según escalas Colectivo de salariales de resolución 355/87 con vigencia a partir del 1° de Julio de 2018, más antigüedad, mas presentismo, mas adicionales por comida, viaticos especiales, pernoctada. A tal fin denuncio que mi remuneración recibida de Ud. por mi trabajo es de \$11.100 mensuales promedio; mi real fecha de ingreso fue el 02/10/2006; mi real categoría laboral es de Camionero en el trasporte de carga a distintos puntos del país, los 365 días del año en en camiones de su propiedad, tareas que realizo de lunes a viernes de 07 a 21hs; mi D.N.I. es el N° 17.293.890; estado civil, en concubinato, cuatro hijos a mi cargo, de 28,25,21 y 8 años escolarizados; mi dirección actual es en calle arriba referenciada. 1a localidad de Rumi Punco, Depto, La Cocha, Pcia. deTuc.. este sentido deberá contestar dentro de las 72 hs. de recibida la presente si procederá a regularizar o no la situación laboral irregular antes descripta. Todo ello bajo apercibimiento de en caso de negativa, silencio o respuestas evasivas, de considerarme y despedido por su exclusiva culpa con aplicación de los artículos 9, 10 y 15 de la ley 24.013.-2) Asimismo intimo pago de 5 horas extras promedio por día desde el inicio de la relación laboral, en periodos no prescriptos, bajo apercibimiento de en caso de negativa, silencio o respuestas evasivas, de considerarme y despedido por su exclusiva culpa.-Formulo reserva de derechos.-3) También intimo ingrese montos con destino a la SS.SS. retenidos, en especial, montos con destino sindicato de choferes de camiones, obreros y empleados del transporte automotor de cargas generales de tucuman.".

Habiendo cumplido esta parte con lo normado en la LNE, solicito se condene al demandado al pago de este rubro indemnizatorio.

G) DEL MARCO NORMATIVO:

Realizando Mi Mandante tareas laborales de chofer de transporte pesado, traslantando, más de siete toneladas de carga, desde Tucumán hacia distintos puntos del país y de vuelta a Tucumán todo según directivas de la patronal por zonas cordilleranas, montañosas, como es la geografía el sur de la provincia de Tucumán y Catamarca, en camiones propiedad del demandado, el marco normativo dentro del cual debe resolverse esta cuestión, es la Ley 20.744 y el CCT 40/89, Transportistas de Carga, "Categoría, Conductor de Primera"así expresa el apartado Conductor 10 de distancia: Se entiende el apartado 3.1.2 40/89"Conductor de Larga Distancia aquel que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo". Asimismo reitera los conceptos en apartado 4.2. y s.s.

H) DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES:

Atento a que Mi Mandante, para la demandada prestaba servicios como tractoristas y teniendo en cuenta lo expresado por los recibos de sueldo y lo dispuesto en escalas salariales vigentes a la época del distracto arroja diferencias salariales, por lo que se solicita también se condene al pago de este rubro.

V) DE LA TASA ACTIVA E INCONSTITUCIONALIDADES

Ante la nueva postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Provinciay en honor a la brevedad, esta Parte hace suyos los argumentos expuestos por nuestro Máximo Tribunal en autos OLIVARES ROBERTO DOMINGO vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO y Otro s/ Daños y Perjuicios, Sent. de fecha 23 de Septiembre de 2014.Pido se condene al pago de intereses que V.S. considere, según tasa activa Banco Nación Operaciones de Descuento de Documentos.

Pido también se condene a los demandados al pago de las costas totales, cualquiera sea el resultado numérico que por imperio de vuestro criterio y por la prueba habida disponga en la sentencia, liberándome de todas las costas y

costos (Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, interpretación de la Corte Interamericana de Pacto de San José de Costa Rica, Humanos, ante sentencia condenatoria, sobre las costas y gastos incurridos - Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 79; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005; Caso DacostaCadogan vs. Barbados. Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009 - CSJN, concepto de reparación "justa" Aquino- Fallos: 283:213, 223, considerando 4°-, Provincia de Santa Fe c. Nicchi - Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°-, Cfr. CNAT, Sala VI, 8.9.2010, "Ssserc/ K.srls/ despido"). La Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, Sala III, reafirmando el precedente López Leoncio c. La Construcción S.A. (Acuerdo 3, T.IX, f.13/17 del 4.2.09) dispuso "debe prevalecer el derecho del actor en percibir sin detracción la indemnización habida, atento su carácter de víctima У la naturaleza la indemnización. (Acuerdo 18, 10.2.2011, Persichitti Alberto c. Boston Cia.Arg.de Seguros S.A.) Recientemente, la misma Sala III integrada- Anzulovich, Angelides, Mambelli, (28.10.2011, "Asociart S.A. ART c. Diomedi Nicolás Consignación", ha dicho "debe adicionarse un concepto propio del derecho del trabajo, que es el de indemnidad de la acreencia". (CAT, Sala I, Paraná, E.R.).

Acuso entonces, la inconstitucionalidad de toda norma legal que habilite imponera esta Parte costas y costos judiciales por violación del principio protectorio, gratuidad y reparación justa (CN, 75.22 y Convención Americana de Derechos Humanos, 63.1).

VI) RESERVA CASO FEDERAL:

Para el supuesto que se dicte sentencia no haciendo lugar a la demanda o rechazando alguno de los planteos efectuados, se habrá violado diversos Derechos y Garantías Constitucionales: Derecho de Propiedad, la igualdad de las partes, debido proceso, condiciones dignas y equitativas de labor, entre otros, por lo que dicha sentencia sería arbitraria e inconstitucional. Es por ello que se deja planteada la reserva de Caso Federal art. 14 de la ley 48.-

VII) DEUDA DE VALOR. ACTUALIZACION MONETARIA.

Deuda de Valor- Principio del Valor Actual: Pido se declare que las prestaciones reclamadas constituyen "deuda de valoresestableciéndose su valor corriente o actual al momento de su cancelación. El principio del "valor actual", ha sido consagrado por la CSJN.

Los números expresados reflejan el valor actual al momento de redactarse la presente y cumplen con el imperativo de la ley ritual. En subsidio, para el supuesto de rechazar V.S. esta demanda o parte de ella, digo: desde la derogación de la ley de convertibilidad, se ha reinstalado en nuestro país la inflación, la que puede medirse tomando como referencia el crecimiento del valor de la canasta alimentaria, o la relación peso - dólar estadounidense.Pido en consecuencia, se declare inconstitucional los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, reformados por la ley 25.561, y se aplique al presente caso lo estatuido por el art. 276 de la LCT.

VIII) PETITORIO:

- 1.- Me tenga por presentado, por el carácter invocado, con el domicilio legal y digital constituido y se me de la correspondiente intervención de Ley.
- 2.- Atento a la excesiva voluminosidad de la documentación ajuntada en autos, solicito se me exima de acompañar copias para traslado.
- 3.- Se corra traslado de la Demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 4.- Oportunamente se haga lugar a la presente demanda condenándose al accionado al pago de la suma de pesosque arroje la planilla de discriminación que se adjuntara como parte de esta demanda.

5.-OFRECE PRUEBAS:

poder del Actor: Poder ad litem; Copia certificada de Carnet de Manejo del actor Categoría El-Camion C/Acoplado y Clase B emitido por la Municipalidad de La Cocha con fecha 15/08/2015; Licencia nacional dde Conducir del el actor otorgado 14/08/2014 habilitado para Camiones; Carnet Original expedido por la Municipalidad de La 927857128 del 19/10/2018; Cocha; Telegrama Ley nro. CD Telegrama Ley nro. CD 927857131 del 19/10/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857145 del 19/10/2018; Telegrama Ley nro. CD

927857220 del 30/10/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857233 del 30/10/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857304 del 07/11/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857295 del 07/11/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857281 del 07/11/2018; Telegrama Ley nro. CD 927857278 del 07/11/2018; Telegrama Ley nro. CD 927856670 del 20/12/2018; Telegrama Ley nro. CD 927856666 del 20/12/2018; Carta Documento Nro. CD 923293001; Carta Documento Nro. CD 860029065; Carta Documento Nro. CD 150091608; Recibos de sueldo 26; Certificado de Aptitud Técnica Nro. K-089122 del Camión dominio GJD608 del año 2012 de titularidad del demandado en autos en dos fojas con fotos a color y firmado por su conductor, el actor en autos, firmadas por el Inspector Adrian Gustavo Acosta y por el Director Técnico Mecánico, Sr. José Ramón Tana, Mat. 1981; Certificado de L-378455 Aptitud Técnica Nro. del del vehículo dominio FTD191 de titularidad del demandado, en dos fojas con fotos a color y firmado por su conductor, el actor en autos, firmadas por el Inspector Héctor Alejandro Cañizares y por el Director Técnico Mecánico, Sr. José Ramón Tana, Mat. 1981; 4 Facturas tipo "A" de combustible a nombre del demandado de fechas26/03/2014, 28/02/2014, 28/12/2013 y 10/12/2014; 14 Remitos con mercaderías del Aserradero Rumi Punco de Alfredo Olveira con detalle de carga y destino en original y copias de fechas 02/03/2018, 11/01/2018, 13/12/2017, 24/08/2018, 28/11/2017../09/2018, 11/11/2017, 14/08/2018, 03/11/2017; Remito de Hierro nort Salta S.R.L de fecha 09/08/2007; Remito de Eduardo C. Vittar de fecha 23/10/14 a nombre del demandado.

- B) En poder de terceros:
- *CCT y tablas salariales en poder del Sindicato de Chofer de Camiones y de la Secretaria de Estado de Trabajo.
 - * Planillas
- **6.-** Derecho: Ley de Contrato de Trabajo, Leyes laborales, Doctrina y Jurisprudencia aplicables. A todo evento de la totalidad de esta demanda, pido a V.S. supla mis omisiones (iura novit curia).-